

Apéndice 1. Tutela Diana Patricia Guerra Consuegra.

Señor

JUEZ DE TUTELA DE SINCE (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA PATRICIA GUERRA CONSUEGRA

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DIANA PATRICIA GUERRA CONSUEGRA identificada con cédula de ciudadanía N°64'867.694 expedida en San Luis de Sincé, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, a través del presente escrito acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, con el objeto de obtener amparo judicial de los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Libre Escogencia de Entidad Promotora de Salud con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente mi hija Lauren Vanesa Navarro Guerra y yo nos encontramos adscritas a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como beneficiarias de mi esposo quien pertenece al Magisterio.

SEGUNDO: El día viernes 19 de Noviembre de 2021 solicité el retiro del servicio de EPS para mí y para mi hija mediante petición con radicado 20211014917202, radiqué tutela con fallo del 25 de enero de 2022 por la no respuesta de la petición pero si había recibido respuesta.

TERCERO: Atendiendo a la respuesta, me solicitaron llenar una serie de papeles, los cuales envíe, sin embargo, recibí respuesta negativa ya que me requerían la firma de mi esposo quien se encuentra detenido por problemas jurídicos.

CUARTO: El día 29 de abril de 2022 volví a enviar los formatos con la firma de mi esposo nuevamente ya que la situación médica de mi hija es delicada y a día de hoy no he recibido respuesta.

QUINTO: Tengo problemas de hígado y desde hace tres años no tengo controles, además, mi hija tiene 9 años y necesita chequeos médicos para su crecimiento, he tenido que asistir por urgencias ya que tiene un problema reciente en su riñón.

SEXTO: Mi hija y yo necesitamos atención médica integral, por tal razón es necesario que se nos desvincule.

SEPTIMO: Es clara la negligencia de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** la cual está derivando en una afectación a mi salud y mi libertad de escogencia de entidad promotora de salud.

OCTAVO: Presento nuevamente esta acción de tutela ya que mi derecho está siendo vulnerado, el fallo anterior hizo referencia a la ya respuesta dada, pero el proceso no ha sido eficiente.

Con base en los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la libre escogencia de entidad promotora de salud.

SEGUNDA: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** que **REALICE** la desvinculación inmediata de mi hija y de mi persona para poder acceder a un sistema de salud óptimo según mis condiciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en el decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela y en el artículo 2 del Decreto 306 de 1992.

En lo legal:

- De los derechos Fundamentales:

Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.

- Protección al derecho a la salud.

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 6 de la ley 100 de 1993.

Artículo 7 de la ley 100 de 1993.

Artículo 8 de la ley 100 de 1993.

- Protección al derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud

Artículo 153 de la ley 100 de 1993.

En lo jurisprudencial:

La vulneración del Derecho a la salud compromete una gran variedad de derechos como la vida, la integridad o el trabajo. Así pues, se considera un Derecho fundamental en la medida que esté en juego la protección de la dignidad humana, al respecto la Corte Constitucional expresa lo siguiente:

Sentencia T-227 de 2003

“El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”

En este caso procede la acción de tutela para amparar el derecho a la salud según lo enunciado por la Corte Constitucional en **sentencia T-016 de 2007**:

“A propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

Estar vinculada implica no tener cobertura, ya que mi esposo se encuentra suspendido por su situación judicial, esto deriva en que no se me preste atención médica y eso genera que mi dignidad humana se vea lesionada.

Derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud

Sentencia T-745/13

“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.

La tardanza es la desvinculación está afectando mi derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud porque impide que me vincule a cualquier otro servicio de salud.

EN CUANTO A LA NEGLIGENCIA.

En Corte Constitucional debe insistir en que la negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no puede constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes -afiliados o beneficiarios-.

Las irregularidades internas de tales instituciones no pueden trasladarse a los usuarios, como aquí se ha pretendido, con el único propósito de abstenerse de prestar los servicios que les corresponden. Ello atenta no solamente contra los derechos fundamentales afectados sino contra los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y contra la buena fe de las personas, que confían en la entidad estatal y esperan de su gestión la necesaria eficacia y el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone.

La Sentencia T-760 de 2008 señaló: “cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.”

La negligencia administrativa es clara ya que mi no ha sido resuelta aún cuando he cumplido todo lo solicitado trámite existiendo urgencia para los controles médicos míos y de mi hija.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A. Legitimación por activa.

En el presente caso, interpongo la acción de tutela a nombre propio, con fin de que se protejan mis derechos a la salud, la vida digna y la libre escogencia de entidad promotora de salud siguiendo lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Estos derechos han sido vulnerados por parte FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A debido a la negligencia, frente a mi petición en tanto que a la fecha solo se me comunica que sigue en trámite habiendo pasado ya más de un mes. Estas circunstancias permiten evidenciar el interés directo y legítimo en contra de la entidad mencionada con antelación, cumpliendo así, el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.

B. Legitimación por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva consiste en el nexo que debe existir entre la persona natural o jurídica señalada como demandada y el daño al derecho fundamental alegado: De la misma forma y debido a que la presente tutela se dirige contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se enmarca dicha acción en lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 2191 de 1991: *“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.”*

C. Subsidiariedad

Este requisito consiste en el examen que realiza el operador judicial tendiente a determinar si frente al caso concreto existen otros instrumentos judiciales para la protección del derecho fundamental que se señala vulnerado y si además dichos mecanismos son: (i) eficaces e idóneos para la protección del derecho fundamental; (ii) los indicados para lograr una expedita protección que evitara la materialización de cualquier daño inminente.

En el presente caso está claro que es este el mecanismo idóneo ya que no cuento con acceso a salud en donde habito actualmente.

D. Inmediatez

Este requisito indica que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; sin embargo, en reiteradas ocasiones la corte ha expresado que tal principio no hace referencia necesariamente a un plazo específico para la interposición de la acción, tal como se establece en la sentencia T- 246 de 2015:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Siendo así, en el caso en concreto se puede entender que la solicitud que planteo se debe interpretar en criterio de inmediatez bajo la óptica del plazo razonable, requisito que se ve satisfecho teniendo en cuenta que la petición fue enviada hace más de un mes y la única respuesta que han dado es que se encuentra en trámite.

PRUEBAS

1. Copia examen petición con Radicado 20211014917202 del 19 de noviembre de 2021.

ANEXOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Diana Patricia Guerra Consuegra.
2. Los mismos señalados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial de conformidad con el art 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Diana Patricia Guerra Consuegra
Dirección: urbanización las Brisas carrera8 4Bis _67
Tel: 3003548019.
Correo electrónico: dianaguerrac40@gmail.com

ACCIONADO: FIDUCIARIA PREVISORA S.A
Dirección: Calle 72 #10-03, local 1-14 Bogotá.

Atentamente,



DIANA PATRICIA GUERRA CONSUEGRA
C.C. 64.867.694 de San Luis de Sincé.

Apéndice 2. Concepto acerca de la pensión.

Programa de subsidio al aporte en pensión (PSAP) Colombia mayor.

I. Concepto

El **PSAP** es un aporte destinado a grupos poblaciones que, por sus características y condiciones, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, **tales como personas mayores de 40 años, pero no mayor de 65 años, madres sustitutas y ediles**. En este programa los beneficiarios deben aportar un porcentaje del monto total de cotización, que generalmente oscila entre el 5% y el 30%, dependiendo del grupo poblacional al que pertenezcan. El porcentaje restante lo subsidia el gobierno nacional, a través del Fondo de Solidaridad Pensional. Al vincularse al sistema la persona queda cubierta, como cualquier cotizante, contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte. En esta última, los sobrevivientes tienen derecho a recibir un auxilio funerario. La temporalidad del subsidio se determina por el grupo poblacional al que pertenezca el afiliado, y/o hasta que cumpla el máximo de edad dentro del programa (65 años), en conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

GRUPO POBLACIONAL	SUBSIDIO OTORGADO	TIEMPO DE SEMANAS SUBSIDIADAS*
Independiente Rural- Decreto 3771 de 2007	90%	750
Independiente Rural 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Rural 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Independiente Urbano- Decreto 3771 de 2007	70%	750
Independiente Urbano 2 (35 hasta 54 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	650
Independiente Urbano 3 (55 hasta 65 años)- Decreto 4944 de 2009	75%	500
Discapacitado (Afiliados Desde 1996 hasta 20070901)	95%	800
Discapacitado (Afiliados Después 20071001)- Decreto 3771 de 2007	95%	750
Ediles	75%	650
Mayores de 40 Años	75%	650
Cesantes o Desocupados	70%	500

II. AFILIACIÓN

Requisitos:

- Ser mayor de 40 años y menor de 65 años.

- Estar afiliado a salud, ya sea como cotizante o beneficiario del régimen contributivo o afiliado al régimen subsidiado.
- Tener como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
- Que la última cotización se haya realizado con Colpensiones.
- Estar clasificado dentro del SISBÉN IV desde el grupo A1 hasta el C12.

Por grupo poblacional:

Personas mayores de 40 años:

Edad: Mayor de 40 años y menor de 65 años.

Semanas cotizadas: Con mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Sisbén: Que pertenezcan a los grupos A1 hasta el C12 del Sisbén, de conformidad con lo establecido en la resolución 3143 del 27 de octubre de 2021. (consúltese en <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/resoluciones/49289-resolucion-3143-del-27-de-octubre-de-2021/file.html#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20deroga,del%20Fondo%20de%20Solidaridad%20Pensional.>)

Ediles:

Que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil.

Edad: Hasta los 65 años.

Semanas cotizadas: No exige un mínimo de semanas cotizadas.

Sisbén: No refiere.

Madres Sustitutas

Siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones.

Semanas cotizadas: No exige un mínimo de semanas cotizadas.

Sisbén: No refiere.

Documentos adicionales: Certificado que ostente la calidad de madre sustituta, expedida por el ICBF o por la representante legal de la asociación a la que pertenece.

Personas en condición de discapacidad

Personas que cuenten con una calificación de invalidez que refleje una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y que tengan más de 40 años y no superen los 65 años.

Contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Que pertenezcan a los grupos A1 hasta el C12 del Sisbén, de conformidad con lo establecido en la resolución 3143 del 27 de octubre de 2021. (consúltese en

<https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/resoluciones/49289-resolucion-3143-del-27-de-octubre-de-2021/file.html#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20deroga,del%20Fondo%20de%20Solidaridad%20Pensional.>)

PROCESO DE AFILIACIÓN

El proceso de afiliación es gratuito y se puede realizar de dos formas, en las oficinas de la unidad de gestión de FIDUAGRARIA S.A., EQUIDAD, ubicadas en las principales ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Pereira e Ibagué.

O de forma virtual a través del buzón de atención (<https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/pqrd-mesa-de-ayuda.html>)

Documentos requeridos:

- Fotocopia del documento de identidad legible y ampliada al 150%.
- Certificado de afiliación vigente a salud con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Si la persona es beneficiaria del régimen contributivo debe presentar únicamente certificado del estado de afiliación.
- Si es cotizante independiente, debe presentar certificado de afiliación en el que se especifique el Ingreso Base de Cotización, o en su defecto anexar al certificado fotocopia del histórico de pagos.
- Si la persona es beneficiaria del régimen Subsidiado, debe presentar certificado de afiliación

- Presentar la historia laboral actualizada y completa.
- Soporte SISBEN, donde acredite que pertenece al grupo A1 hasta el C12 (si es requerido)

Además, debe tener en cuenta los requisitos específicos del grupo poblacional al que pertenece:

Para Madres Sustitutas:

- Presentar certificado que acredite la calidad de madre sustitutas expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Personas que viven en zonas rurales:

Presentar certificación donde especifique que su ocupación se da en actividades del sector rural.

En caso de querer asistir a las oficinas para la afiliación podrá consultar las direcciones en el siguiente enlace: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/atencion-al-ciudadano/puntos-de-atencion.html>

Información consultada en la atención en línea del fondo de solidaridad pensional y en la página <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/>

Apéndice 3. Recurso Yesenia Arias.

Puerto Wilches, 2 de febrero de 2022.

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL DICTAMEN QUE CALIFICA ORIGEN DE MI ENFERMEDAD.

YESENIA MORENO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.130.072, dentro del término legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **DICTAMEN No. 1104130072-83 EMITIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** DONDE CALIFICA ORIGEN DE ENFERMEDA, notificado el 21 de enero de 2022, en razón de los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El equipo interdisciplinario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER emite dictamen número **1104130072-83** de calificación de origen de enfermedad de fecha 19 de enero de 2022 con valoración del siguiente diagnóstico:

- G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL **ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.**

SEGUNDO: En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determinó que la enfermedad es de origen común.

TERCERO: Manifiesto **INCONFORMIDAD** frente al dictamen final de calificación de enfermedad porque considero es errado, ya que, no se tiene en cuenta el daño real producido a raíz de mi trabajo.

CUARTO: El síndrome de túnel carpiano que padezco me representan una afectación sustancial al desempeño de mis funciones, lo cual, es claro por la calidad y naturaleza de las labores como polinizadora, ya que, como se menciona en el dictamen estoy expuesta a maniobras con exigencia de fuerza y destreza, entre otras cosas, que me generan incomodidad y dolor, por lo que me veo limitado a trabajar con total normalidad.

QUINTO: Téngase en cuenta que dependo única y exclusivamente de mi fuerza de trabajo, que se ha visto disminuida de cierta manera ahora que no puedo desempeñar los oficios de polinizadora con la misma idoneidad de antes de la ocurrencia del siniestro laboral.

SEXTO: Ingresé a trabajar hace cinco años, en ese momento no presentaba ningún tipo de dolor, mi condición de salud era óptima. A los dos años de trabajo empecé a sentir dolor, al comienzo lo ignoré, pero a medida que avanzaba el tiempo el dolor era más fuerte, lo que provocó que se me hicieran exámenes que determinaron el túnel del Carpio.

SEPTIMO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mi patología, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001, Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al **DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, lo siguiente:

“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”

Decreto 2463 de 2001

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del **Decreto 2463 de 2001** y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. *Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO *El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso*

de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.

ARTICULO 34. Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al **TRAMITE ANTE LA JUNTA**, lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas

Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

Ahora bien, en la **SENTENCIA T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del **TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que:

“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la sentencia T-436 de 2005 la aplicación de las siguientes **reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez**, a saber:

i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).

ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y

iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”

III. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase revocar parcialmente **DICTAMEN NÚMERO 1104133648-94** EMITIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por medio del cual se definió que la enfermedad es de origen común y en su lugar determine el verdadero origen de mi enfermedad según los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento **INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** ante la Junta Regional.

CUARTO: En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

QUINTO: De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

IV. ANEXOS

1. Copia del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER número **1104130072-83** y oficio de notificación de fecha de 21 de enero de 2022.
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Puente Sogamoso, Barrio el campin, Santander, Teléfono móvil: 321 4815035

Correo electrónico: yeseniamorenoarias00@gmail.com

Atentamente,

YESENIA MORENO ARIAS

C.C. 1.104.130.072

Apéndice 4. Recurso Abel José Enciso López.

Puerto Wilches, 28 de enero de 2022.

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL DICTAMEN QUE CALIFICA ORIGEN DE MI ENFERMEDAD Y PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

ABEL JOSÉ ENCISO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.133.648, dentro del término legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **DICTAMEN No. 1104133648-94 EMITIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** DONDE CALIFICA ORIGEN DE ENFERMEDAD Y PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, notificado el 10 de noviembre de 2021, en razón de los siguientes:

VI. HECHOS:

PRIMERO: El equipo interdisciplinario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER emite dictamen número **1104133648-94** de calificación de origen de enfermedad de fecha 19 de enero de 2022 con valoración del siguiente diagnóstico:

- S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, S202 CONTUSIÓN EN HEMITÓRAX Y S522 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO. **ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO.**

SEGUNDO: El 14 de enero de 2022 asistí a RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMAJA S.A.S donde se me realizó un tac de muñeca derecha con equipo multicorte computarizado desde la región metacarpiana hasta la porción distal del antebrazo con posterior reconstrucción multiplanar en ventana ósea y tejidos blandos. En donde se diagnosticó:

1. Fractura de la estiloides cubital no desplazada.
2. Asimetría de la articulación radio-cubital por mayor amplitud volar.
3. Edema de tejidos blandos superficiales, sin poder descartar lesión ligamentaria del FCT.

TERCERO: En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determinó como Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 0%

CUARTO: Manifiesto **INCONFORMIDAD** frente al Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral porque considero es errado, ya que, ignora las afectaciones que directamente estos diagnósticos han generado en mi desempeño laboral.

QUINTO: La contusión del hombro y del brazo, la contusión en hemitórax y la fractura de la diáfisis del cubito me representan una afectación sustancial al desempeño de mis funciones, lo cual, es claro por la calidad y naturaleza de las labores como operador de planta, ya que, en mi

trabajo debo hacer movimientos bruscos y cargados de fuerza, entre otras cosas, que me generan incomodidad y dolor, por lo que me veo limitado a trabajar con total normalidad.

SEXTO: Téngase en cuenta que dependo única y exclusivamente de mi fuerza de trabajo, que se ha visto disminuida de cierta manera ahora que no puedo desempeñar los oficios de operador con la misma idoneidad de antes de la ocurrencia del siniestro laboral.

SEPTIMO: El 14 de enero de 2022 asistí a RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMAJA S.A.S donde se me realizó un tac de muñeca derecha con equipo multicorte computarizado desde la región metacarpiana hasta la porción distal del antebrazo con posterior reconstrucción multiplanar en ventana ósea y tejidos blandos. En donde se diagnosticó:

1. Fractura de la estiloides cubital no desplazada.
2. Asimetría de la articulación radio-cubital por mayor amplitud volar.
3. Edema de tejidos blandos superficiales, sin poder descartar lesión ligamentaria del FCT.

OCTAVO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001, Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al **DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, lo siguiente:

“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”

Decreto 2463 de 2001

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del **Decreto 2463 de 2001** y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. *Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO *El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.*

ARTICULO 34. Recurso de apelación. *El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. *Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.*

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al **TRAMITE ANTE LA JUNTA**, lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-*Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas*

Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos

tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

Ahora bien, en la **SENTENCIA T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del **TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que:

“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la sentencia T-436 de 2005 la aplicación de las siguientes **reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez**, a saber:

- i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).*
- ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y*
- iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”*

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase revocar parcialmente **DICTAMEN NÚMERO 1104133648-94** EMITIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por medio del cual se definió un porcentaje de 0% y en su lugar determine el porcentaje que corresponda conforme a los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento **INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** ante la Junta Regional.

CUARTO: En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

QUINTO: De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

IX. ANEXOS

3. Copia del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER número **1104133648-94** y oficio de notificación de fecha de 21 de enero de 2022 número 877.
4. Copia Tac de muñeca derecha realizado por RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S del 14 de enero de 2022.
5. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Carrera 15#822 barrio Díaz, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, Teléfono móvil: 321 3479990

Correo electrónico: lauradcr14@hotmail.com

Atentamente,

ABEL JOSÉ ENCISO LOPEZ

C.C. 1.104.133.648

Apéndice 6. Derecho de petición Rafael Darío Acuña.

Puerto Wilches, 7 de febrero de 2022

Señores

ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A

Referencia: Derecho de petición

RAFAEL DARIO ACUÑA GARCIA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 85040475, domiciliado en la Carrera 16 #5-94 Barrio Díaz, Puerto Wilches, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad DERECHO DE PETICIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

HECHOS:

PRIMERO: He trabajado durante los últimos 10 años en ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A donde he cumplido siempre con mis funciones de trabajo.

SEGUNDO: En el examen de ingreso realizado el 27 de enero de 2022, se dio un diagnóstico erróneo en la interpretación del examen RX COLUMNA LUMBOSACRA razón por la que no se hizo efectivo el ingreso a la empresa.

TERCERO: El 2 de febrero de 2022 me realicé el examen nuevamente en Alianza Diagnóstica S.A, en donde se concluye que: COLUMNA LUMBOSACRA EN DOS ÚNICAS PROYECCIONES SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES ESTRUCTURALES ÓSEAS AL MOMENTO DEL ESTUDIO.

CUARTO: Envíe el examen corregido y desde la empresa comunicaron que seguía igual lo que significa que no revisaron el verdadero de forma correcta.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se solucione el error y sea tomado el examen realizado el 2 de febrero de 2022 en el que se evidencia que mi columna está totalmente sana como examen real de ingreso.

SEGUNDO: Solicito se haga el ingreso inmediato a mis funciones laborales.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º14 del 2000 advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.” Permittiendo entender el derecho a la salud como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud

Así mismo me permito invocar lo establecido en la LEY 1755 DE 2015 (Junio 30) "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

PRUEBAS

1. Copia del examen realizados el 2/22/2022 en análisis diagnóstica con interpretación médica de la Dra Grisel C. Dommar Pérez.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Se realizarán al abonado telefónico: 3208884069 y en la dirección Carrera 16 #5-94 Barrio Díaz, Puerto Wilches.

Cordialmente,



RAFAEL DARIO ACUÑA GARCIA

C.C. 85.040.475

Apéndice 7. Oficio de Jorge Eber Ríos.

Puerto Wilches, Santander

Señores

Junta regional de calificación de invalidez de Santander.

Cordial saludo, por medio de la presente comunico que me encuentro conforme con la calificación del dictamen 18917274-190 notificado el 1 de febrero de 2022, por tal razón renuncio a la ejecutoria y solicito se libre indemnización.

Atentamente,

Jorge Eber Ríos Martínez

C.C 18.917.274

Apéndice 8. Renuncia a la ejecutoria de Jorge Eber Ríos.

Puerto Wilches, 27 de febrero de 2022

Señores

Positiva Compañía de Seguros S.A

Ciudad

Ref: Inicio tramite pago indemnización.

JORGE EBER RÍOS MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 18.917.274, por medio de la presente solicito se inicie de forma inmediata el trámite para el pago de mi indemnización derivada del dictamen 18917274-190 notificado el 1 de febrero de 2022, ya que, a día de hoy, no he recibido dinero y mi situación económica es muy complicada.

Atentamente

Jorge Eber Ríos Martínez

C.C 18.917.274

Apéndice 9. Tutela Maicoll Correa Santiago.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (REPARTO)

E. S. D.

REFERECIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAICOLL CORREA SANTIAGO

ACCIONADOS: AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S

MAICOLL CORREA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.131.932 domiciliado en la calle 18 # 24 86 Comuneros, Sabana de Torres, actuando en nombre y representación propia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA **AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S**, por la vulneración a mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** que considero vulnerados por la actuación de la mencionada empresa.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 7 de septiembre de 2021 presenté DOLOR LUMBAR DE INISCIO SUBITO al levantar peso en actividad laboral, asistí a urgencias, fui incapacitado y remitido a ortopedia.

SEGUNDO: El 28 de octubre de 2021 tuve valoración de ortopedia en la clínica la Riviera en donde se me diagnostica con M555 LUMBAGO CON CIATICA. A raíz de esto se me ordenó incapacidad laboral por 15 días y control por especialista en ortopedia al terminar estos días. Todo esto ordenado por el ortopedista Daniel Eduardo Córdoba Gómez.

TERCERO: El 18 de noviembre de 2021 asistí a control en donde se observó dolor intenso, limitación para la marcha, claudicación neurológica, dolor perineal e irradiación a ambos muslos, se mantiene mi diagnóstico y se me renueva la incapacidad laboral por 30 días contados a partir del 12 de noviembre de 2021.

CUARTO: El 14 de diciembre de 2021 asistí a la valoración prioritaria de neurocirugía en donde fue incapacitado durante 10 días más por parte del Neurocirujano Iván Darío Freire Carlier por diagnóstico M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

QUINTO: El 14 de enero de 2022 asistí a consulta en IPS SURAMERICANA en donde el doctor Luis Fernando Palencia Prada dio las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda evitar tareas que requieran movimientos repetitivos de flexión, extensión, inclinación y rotación de la columna lumbar.
- En las tareas que requiera de movimientos de rotación de la columna, se sugiere que el trabajador rote con cuerpo completo.
- Todas las actividades que deba realizar por encima de la altura de los ojos debe utilizar una escalera; para evitar extensiones innecesarias de la columna.
- Todas las actividades que deba realizar por debajo del ombligo debe flexionar las rodillas, a fin de evitar flexiones y rotaciones de columna.
- La zona de trabajo recomendada para evitar forzar la columna es la ubicada entre la altura de los ojos y el ombligo.
- Aplicar técnicas de higiene postural en la realización de actividades que impliquen la movilización de la columna lumbar y cervical y otros segmentos corporales.
- Puede realizar levantamiento de cargas menores a 10kg.
- Es importante que tenga en cuenta que para realizar el cargue de objetos es más fácil cargarlos lo más cerca al cuerpo evitando así sobrecargar un solo lado de su cuerpo.
- El trabajador debe utilizar una técnica adecuada durante el levantamiento manual de cargas.
- Permitir al trabajador la realización de pausas activas a tolerancia durante la jornada laboral.
- Se recomienda que el trabajador realice cambio continuo de posturas durante la jornada laboral.
- Evitar subir y bajar escaleras en forma frecuente, así como caminar por terrenos empinados y trayectos largos.
- Se restringen tareas en las que el trabajador este expuesto a superficies que generen vibración de cuerpo completo.
- Extralaboralmente el trabajador debe evitar actividades deportivas de choque.

Estas recomendaciones aplican durante 20 días.

QUINTO: Teniendo en cuenta las orientaciones médicas le solicité a la empresa reubicación laboral, en donde el 2 de febrero de 2022 recibí respuesta por parte del gerente LUIS ALBERTO IDARRAGA BARCO en la que menciona que para continuar con mi proceso es necesario que me presente a realizar examen médico de post incapacidad y reubicación laboral. Sin embargo, no se ha hecho efectiva la reubicación.

SEXTO: He hecho llamadas al gerente en donde me dice que no se ha podido hacer el proceso y no se podrá hacer debido a que no hay ningún oficio que dar me acorde a mis recomendaciones médicas lo cual es una clara vulneración a mi derecho al trabajo ya que no se ha dado el reingreso.

SÉPTIMO: Desde el 25 de diciembre la empresa AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S dejó de pagarme salario argumentando que no pueden pagar a alguien que no está trabajando ni tiene puesto para trabajar por su condición médica.

OCTAVO: El no pago y la no reintegración han generado problemas económicos fuertes a mi y a mi familia ya que mi esposa y mis tres hijas menores de edad dependen únicamente de mí fuerza de trabajo, por lo que sus derechos también se están viendo vulnerados a raíz del no pago.

NOVENO: La negligencia de AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S es clara e implica la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDA: ORDENAR a **AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S** se me reubique de forma inmediata atendiendo las recomendaciones médicas.

TERCERA: ORDENAR a **AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S**, hacer efectivo el pago de mis salarios adeudados desde el 25 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez esbozados los hechos que motivan la presentación de la presente acción de tutela con la intención de invocar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, es menester precisar de antemano, que el uso de la acción de tutela para el asunto en mención, si es procedente como mecanismo de protección, así como lo preceptúa la Honorable Corte Constitucional mediante *Sentencia T-320/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos)*, esta Corporación sostuvo que:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. Condición que se está presentando en mi caso a raíz de los dolores lumbares derivados de mi diagnóstico.

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

Sentencia T-521/2016

la Corte Constitucional resaltó que, al margen del grado de afectación de salud, siempre que un sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en el que se

desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

También definió que se presume la discriminación cuando el empresario, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, sostuvo que este derecho aplica frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, el estado de discapacidad o de la debilidad manifiesta del accionante (M. P. Alejandro Linares).

En cuanto al mínimo vital, este concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental en relación con la dignidad humana.

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia .”

la corte en **Sentencia t-649/2013** determino que:

“la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”

Está claro que existe una vulneración a mi mínimo vital ya que no estoy recibiendo salarios y me encuentro mal económicamente.

Lo anterior, permite entender que invocar la protección de mis **derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital** es precedente.

Sea la ocasión oportuna para poner de presente que el aquí accionado AGROUNDOS EL PALMAR S.A.S., no tuvo en cuenta la condición médica, psicológica, emocional y económica en la cual me encuentro debido al no reingreso y el no pago de mis salarios.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A. Legitimación por activa.

En el presente caso, interpongo la acción de tutela a nombre propio, con fin de que se protejan mis derechos al trabajo, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.

Estos derechos han sido vulnerados por parte de **AGROUNDOS EL PALMAR S.A.S** debido a la negligencia a la hora de hacer mi reintegro, en tanto que a la fecha solo he recibido respuestas en las que me dicen que no hay ningún puesto acorde para mí, además no se me ha pagado salario. Estas circunstancias permiten evidenciar el interés directo y legítimo en contra de la entidad mencionada con antelación, cumpliendo así, el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.

B. Legitimación por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva consiste en el nexo que debe existir entre la persona natural o jurídica señalada como demandada y el daño al derecho fundamental alegado: De la misma forma y debido a que la presente tutela se dirige contra una empresa privada, se enmarca dicha acción en lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 2191 de 1991. El nexo existente es claro debido a que soy trabajador de **AGROUNDOS EL PALMAR S.A.S.**

C. Subsidiariedad

Este requisito consiste en el examen que realiza el operador judicial tendiente a determinar si frente al caso concreto existen otros instrumentos judiciales para la protección del derecho fundamental que se señala vulnerado y si además dichos mecanismos son: (i) eficaces e idóneos para la protección del derecho fundamental; (ii) los indicados para lograr una expedita protección que evitara la materialización de cualquier daño inminente.

En el presente caso está claro que es este el mecanismo idóneo puesto que mi condición de trabajo está afectando mi calidad de vida.

D. Inmediatez

Este requisito indica que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; sin embargo, en reiteradas ocasiones la corte ha expresado que tal principio no hace referencia necesariamente a un plazo específico para la interposición de la acción, tal como se establece en la sentencia T- 246 de 2015:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Siendo así, en el caso en concreto se puede entender que la solicitud que planteo se debe interpretar en criterio de inmediatez bajo la óptica del plazo razonable, requisito que se ve satisfecho teniendo en cuenta que he estado insistiéndole al gerente que se haga oportuno mi reintegro.

PRUEBAS

1. Copia consulta externa clínica la Riviera del 28 de octubre de 2021.
2. Copia incapacidad laboral clínica la Riviera del 28 de octubre de 2021.
3. Copia consulta externa clínica la Riviera del 18 de noviembre de 2021.
4. Copia incapacidad laboral clínica la Riviera del 18 de noviembre de 2021.
5. Copia incapacidad médica Dr. Iván Freire del 14 de diciembre del 2021.
6. Copia recomendación No 106588263 de SURAMERICANA del 14 de febrero de 2022.

ANEXOS

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Los mismos señalados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial de conformidad con el art 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Maicoll Correa Santiago

Dirección: Dirección calle 18 # 24 86 barrio comuneros, Sabana de Torres, Santander.

Tel: 3164366177.

Correo electrónico: santiagomaikoll@gmail.com

ACCIONADO: AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S

Dirección: Diagonal 2 a 13 05 barrio San Bernardo, San Alberto, Cesar.

Tel: 6055646363

Atentamente,

MAICOLL CORREA SANTIAGO

C.C 1.104.131.932

Apéndice 10. Impugnación de tutela Maicoll Correa Santiago.

25 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E.S.D.

REFERENCIA: Impugnación del fallo de tutela proferido el 25 de Marzo de 2022 con radicado 2022-0072-00

MAICOLL CORREA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.131.932, actuando en nombre propio, me permito interponer recurso de IMPUGNACIÓN en contra del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** el 25 de marzo de 2022, en virtud de lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Respetuosamente solicito se Revoque el numeral **PRIMERO** del fallo de tutela referido, a efecto de lo solicitado, expongo lo siguiente:

¿Procede la acción de tutela para obtener la reubicación inmediata del trabajador y el pago de salarios dejados de percibir, pese a existir otro mecanismo de defensa judicial?

Respuesta: Si

La procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2021 se pronuncia acerca del mecanismo ordinario y la subsidiariedad: *Se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)”.* Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión.

En cuanto al perjuicio irremediable la Corte menciona que: *“En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe “(...) ser inminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del*

daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” Concepto aplicable a mi situación ya que mi capacidad económica es nula ahora mismo y me encuentro desesperado.

El reintegro y reubicación también han sido materia de estudio de la Corte Constitucional precisando que: *esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.*

Mi situación de debilidad manifiesta es clara teniendo en cuenta existen recomendaciones médicas debido a mi situación de salud y que, aunque no existe PCL calificada como menciona el empleador mi estabilidad laboral reforzada debe ser protegida según lo establecido en la Sentencia **SU 049 de 2017**: *“La estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.*

La corte establece ciertos presupuestos para que exista la garantía de la estabilidad laboral reforzada que deben ser verificados por el juez constitucional, 1. Que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones, situación que claramente se está presentando ya que existen restricciones médicas y un diagnóstico. 2. Que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido, situación que se cumple ya que AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S conoce de mi situación desde la ocurrencia del siniestro. 3. Que no exista una causal objetiva que fundamenta la desvinculación, en este caso podemos apreciar que no existe ninguna causal objetiva ya que siempre he cumplido a cabalidad con mis obligaciones.

Finalmente, la corte en la sentencia T 020 de 2021 menciona que: el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P).”

Esto permite ver que el mecanismo de tutela procede ya que mi estado de debilidad manifiesta es más que evidente y está generando perjuicios irremediables a mí y a mi familia.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Este está probado, ya que el no pago de los salarios adeudados y el no ingreso de recursos me ha llevado a una situación económica precaria, mis tres hijas menores de edad y mi familia que dependen totalmente de mí han tenido que pasar incluso hambre, lo que es una clara vulneración a mis y sus derechos fundamentales, he tenido que empeñar mi moto para poder conseguir recursos económicos pero mi situación ya es desesperante.

DEBILIDAD MANIFIESTA:

Mi condición médica con diagnóstico LUMBAGO CON CIÁTICA, demuestra la existencia de la debilidad manifiesta ya que el 14 de enero de 2022 en la consulta en IPS SURAMERICANA se me dieron recomendaciones médicas para poder llevar a cabo mi trabajo, además, ya fui citado a cita de calificación de secuelas, en la IPS SURA Bucaramanga el día 28 de marzo a las 10:00am.

Mi diagnóstico médico y las recomendaciones que me entregaron a raíz del DOLOR LUMBAR DE INISICIO que presenté al levantar peso en actividad laboral prueban completamente mi situación de debilidad manifiesta.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos, razones y fundamentos de derecho relacionados, solicito al señor Juez ad que disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Revoque totalmente la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar ORDENE lo negado en primera instancia.

SEGUNDO: TUTELAR mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

TERCERO: ORDENAR a AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S. el reintegro del accionante sin solución de continuidad dentro de los 15 días siguientes al fallo, a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo.

CUARTO: ORDENAR a AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S. cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan al suscrito.

QUINTO: ORDENAR a AGROUNIDOS EL PALMAR S.A.S. cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Decreto 2591 de 1991: Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el

solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

IV. PRUEBAS

1. Todas las aportadas en el escrito de tutela.

V. ANEXOS

1. Los del acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante: MAICOLL CORREA SANTIAGO

Teléfono móvil: 3164366177

Correo electrónico: santiagomaikoll@gmail.com

Del señor juez, respetuosamente

Suscribe,

MAICOLL CORREA SANTIAGO
C.C 1.104.131.932

Apéndice 11. Recurso Maicoll Correa Santiago.

San Alberto, 6 de mayo de 2022.

Señores

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL DICTAMEN QUE CALIFICA MI PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

MAICOLL CORREA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1104131932, dentro del término legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **DICTAMEN No. 153005883-619905 EMITIDO POR ARL SURA** DONDE CALIFICA MI PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, notificado el 26 de abril de 2022, en razón de los siguientes:

XI. HECHOS:

PRIMERO: ARL SURA emite dictamen número **153005883-619905** de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 28 de marzo de 2022 con valoración final de la PCL/OCUPACIONAL del 0.0%.

SEGUNDO: Los diagnósticos evaluados fueron el M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.

TERCERO: Manifiesto **INCONFORMIDAD** frente al Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral porque considero es errado, ya que, ignora las afectaciones que directamente estos diagnósticos han generado en mi desempeño laboral.

CUARTO: Los diagnósticos que presento me generan mucho dolor permanente y además me representan una afectación sustancial al desempeño de funciones laborales, ya que por mi incapacidad de levantar objetos pesados y realizar movimientos bruscos no he sido contratado por ninguna empresa nuevamente.

QUINTO: Téngase en cuenta que tanto yo como mi familia dependen única y exclusivamente de mi fuerza de trabajo, que se ha visto disminuida de cierta manera ahora que no puedo desempeñar los oficios de recolector de fruto y alizador de fruto.

SEXTO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del

cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

XII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001, Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al **DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, lo siguiente:

“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”

Decreto 2463 de 2001

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del **Decreto 2463 de 2001** y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. *Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO *El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.*

ARTICULO 34. Recurso de apelación. *El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. *Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.*

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al **TRAMITE ANTE LA JUNTA**, lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas

Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

Ahora bien, en la **SENTENCIA T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del **TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que:

“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la sentencia T-436 de 2005 la aplicación de las siguientes **reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez**, a saber:

i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).

ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y

iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”

XIII. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase revocar parcialmente **DICTAMEN NÚMERO 1104133648-94** EMITIDO ASRL SURA, por medio del cual se definió un porcentaje de 0% y en su lugar determine el porcentaje que corresponda conforme a los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento **INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** ante la Junta Regional.

CUARTO: En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

QUINTO: De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

XIV. ANEXOS

6. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

XV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Dirección calle 18 # 24 86 comuneros, en el municipio de Sabana de Torres, Santander Teléfono móvil: 3164366177

Correo electrónico: santiagoomaikoll@gmail.com

Atentamente,

MAICOLL CORREA SANTIAGO
C.C. 1104131932

Apéndice 12. Solicitud Cristhian Herney Flórez.

Puerto Wilches, 24 de febrero de 2022

Señores

POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Ciudad

Ref: Solicitud de iniciación de PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Cordial saludo,

En atención al DECRETO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO NO. 16 del 16 de febrero de 2022 en el cual se decretó el desistimiento y el archivo de mi solicitud yo, CRISTHIAN HERNEY FLOREZ CACERES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.469.434 expedida en San Vicente de Chucuri, me permito solicitar se proceda a la **CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, que contenga el puntaje o porcentaje de dicha pérdida, la fecha de estructuración de la enfermedad y el origen de la enfermedad en razón de mi situación física actual, ya que presento **CONTUSIÓN EN LA RODILLA** que día a día se agrava más, enfermedad que es producto del accidente laboral sufrido el día 29 de septiembre a las 10:00am mientras realizaba mis labores en **PALMAS MONTERREY S.A**, accidente que ha generado limitaciones físicas que han imposibilitado mi desempeño normal en mis actividades laborales.

Esta petición la elevo de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, el Manual Único de Calificación de Invalidez y el decreto 2463 de 2001.

Atentamente

CRISTHIAN HERNEY FLOREZ CACERES

C.C 1.090.469.434

Apéndice 13. Desacato Francisco Prado Calderón.

Puerto Wilches, Santander

Señor Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

Puerto Wilches

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Fecha de fallo de tutela: 13 de agosto de 2021.

No. De radicado: 685754089001-2021-00187-00.

ACCIONANTE: FRANCISCO PRADOS CALDERON.

ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

Respetado Señor Juez,

FRANCISCO PRADOS CLADERON mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91321343, residente en la dirección Carrera 16 # 8 35 del Barrio Díaz con número telefónico 312 3083973 Y correo electrónico: FALTA actuando en nombre propio, cómo lo realice en la Acción Constitucional Tutela, en ejercicio de la acción constitucional de la referencia contenida en el Art. 86 de la Carta Magna, acudo de manera respetuosa ante su DESPACHO para promover **INCIDENTE DE DESACATO** contra la entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto Reglamentario 259; de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Promoví **Acción de Tutela**, por la flagrante violación a los Derechos de la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales se estaban vulnerando.
2. Mediante **SENTENCIA DE TUTELA con radicado** 685754089001-2021-00187-00, se concedió TUTELAR, los derechos de vulnerados.
3. Sin embargo, la entidad ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no está cumpliendo con lo ordenado por usted señor juez, como lo describo a continuación:

Segundo: en consecuencia, ordenar a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, si es que, aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos Y/O financieros que se requieran para garantizarle al señor Francisco Prados Calderón el **tratamiento integral** tal y como lo ha venido haciendo, respecto de la patología calificada como origen laboral: "M 624 contractura de los músculos para vertebrales de la columna cervical"

El tratamiento integral no está siendo cumplido por parte del accionado ya que el día 29 de enero de 2022 no fue autorizado el MELOXICAM 15mg TABLETA ORAL 10 TABLETAS cuando este corresponde al tratamiento de mi diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR tal como se puede evidenciar en el formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Existe otro incumplimiento del día 30 de enero de 2022 ya que se niega la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA, CIRUGÍA U ORTOPEDIA DE COLUMNA, en ambos casos alegan que esto no proviene del accidente de trabajo cuando sigue siendo del diagnóstico nombrado anteriormente.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, ruego a usted señor Juez.

PRETENSIONES

Ordenar a la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en término **OPORTUNO**, cumpla con el fallo proferido desde su despacho, en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se apruebe la orden medica emitida el 27 de enero de 2022 en la Clínica la Riviera firmada por el doctor Daniel Eduardo Córdoba Gómez en donde se formula **MELOXICAM (TABLETAS X15MG) TABLETA 15MG. CANTIDAD: 30 y LA CONSULTA DE VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA O CIRUGIA DE COLUMNA.**

SEGUNDO: Se garantice el tratamiento integral de mi enfermedad ya que cada día el dolor es más intenso y mi situación física no me permite desarrollar actividades para subsistir.

Adicionalmente y dado que, a la fecha de presentación de este incidente, no existe cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la **jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003** solicito: Respetuosamente que, probada la comisión del Desacato, se profieran las sanciones privativas de libertad y pecuniarias.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, **sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido** y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. **Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.**”*

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Y Artículos 61, 135, 137,139

ANEXOS

1. Copia de sentencia de tutela radicado No 685754089001-2021-00187-00
2. Copia de documentos de identidad.
3. Copia orden médica clínica la Riviera del 27 de enero de 2022
4. Copia formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos del 29 de enero de 2022.
5. Copia formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos del 30 de enero de 2022.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

ACCIONANTE

Dirección Carrera 16 # 8 35 del Barrio Díaz
CORREO ELECTRONICO FALTA
Teléfono: 312 3083973

ACCIONADO

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono: (+57) 01-8000-112870

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

FRANCISCO PRADOS CALDERON
C.C. 91.321.343

Apéndice 14. Querrela Trino García García.

Puerto Wilches, Marzo de 2022

Señor

Director Territorial

Ministerio de Trabajo

Bucaramanga

Asunto: Querrela administrativa contra Palmera Chihuahua S.A.S

Cordial saludo;

TRINO GARCIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N 91321645 expedida en Puerto Wilches, en mi condición de empleado de **PALMERA CHIHUAHUA S.A.S**, con NIT: 8040168263, por medio del presente escrito interpongo QUERRELLA ADMINISTRATIVA, para que se ordene sean acatadas mis recomendaciones médicas por parte de **PALMERA CHIHUAHUA S.A.S** con NIT 8040168263, Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERO: Hace 7 años trabajo en la empresa PALMERA CHIHUAHUA S.A.S.

SEGUNDO: El 26 de Octubre de 2021 recibí recomendaciones médicas para poder desempeñar mi trabajo por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por las lesiones de mi hombro derecho y columna, lesiones de origen laboral que sucedieron el 31 de Julio de 2017.

TERCERO: Las recomendaciones fueron dadas por 12 meses y son las siguientes:

- Participar del proceso de rehabilitación integral, para lo cual debe informar al trabajador por escrito las recomendaciones labores que debe tener en cuenta, conforme a su capacidad laboral actual, con el fin de llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento de estas.
- Permitir la asistencia a los controles médicos programados para realizar el respectivo seguimiento del caso y coordinar horario de IPS con requerimientos productivos.

- Las recomendaciones laborales deben implementarse por 12 meses tanto en actividades laborales como extralaborales; no se cumpla el tiempo de vigencia de las recomendaciones del trabajador podrá retomar de manera gradual a su labor.
- Poder laborar alternando posición sedente con bipedestación cada hora.
- Puede manipular hasta 5kg como carga máxima de manera bilateral.
- Se restringen actividades de cosecha y corte de fruto.
- Puede realizar desplazamientos continuos de hasta 30 minutos con pausas de descanso de 10 minutos retornando a sus actividades.
- Las tareas realizadas durante la labor deben ser en terrenos planos y firmes, evitando realizar la adopción de posturas como cuclillas, semi arrodillado y arrodillado
- Permitir realizar cambios de bipedestación cada 30 minutos de trabajo continuo, por espacio de 5 minutos retornando sus actividades, verificando la realización de pausas de descanso.
- Garantizar el cumplimiento de las pausas activas programadas y estimular su realización, dados los beneficios potenciales que ofrece
- Llevar a cabo el seguimiento de las medidas aquí emitidas, verificando el cumplimiento de las mismas.
- Ofrecer capacitación sobre: prevención caída a nivel, identificación de peligros, condiciones y actos inseguros, pausas activas, manipulación manual de cargas.

CUARTO: Estas recomendaciones no han sido acatadas en ningún momento por parte de mi empleador.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA SALUD POR PARTE DE PALMERAS CHIHUAHUA S.A.S AL NO ACATAR MIS RECOMENDACIONES MÉDICAS.

Pasaremos a enunciar de manera fáctica y jurídica como la empresa querellada realizan conductas vulneran el derecho a la salud y al trabajo.

1. Restricciones médicas.

En el ejercicio de mi trabajo actual, se están desconociendo las recomendaciones médicas que son de carácter obligatorio ya que su no cumplimiento me ha generado perjuicios graves, PALMERA CHIHUAHUA S.A.S día a día me envía a realizar labores de campo en donde el terreno es muy inestable, produciendo resbalones y que mi condición médica empeore. Incluso fui incapacitado por parte da la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS el 4 de marzo de 2022 durante 3 días debido a un resbalón que tuve por la constante exposición a terreno abierto donde no puedo mantenerme estable físicamente. En el respectivo reporte emitido por la ARL POSITIVA se deja claro que estaba

efectuando trabajo en campo abierto y que al ver una serpiente corrí y por la inestabilidad del terreno caí en un hueco.

La negligencia de la empresa PALMERA CHIHUAHUA S.A.S está generando que mi fuerza de trabajo se vea cada vez más disminuida, ya que estar expuesto a accidentes como el sufrido puede conllevar lesiones irreparables y por lo tanto vulnerar derechos fundamentales.

He insistido en numerosas ocasiones en que las recomendaciones médicas deben respetarse ya que por mi condición medica soy sujeto de especial protección, según el concepto 312721 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública:

Sobre las ordenes médicas que afectan la realización del trabajo, el Artículo 13 de la Constitución Política dispone protección de quien se encuentra en condición física que le impida movilizarse en debida forma:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

De acuerdo con lo anterior, frente a las limitaciones físicas, por prescripción médica, surge la obligación del empleador de asignar funciones acordes con su estado de salud o reubicar al trabajador con limitaciones físicas en un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes según las recomendaciones médicas, sin desmejorar de su condición salarial y sin que se desnaturalice la finalidad del empleo.¹

En este concepto también se aborda quien puede emitir recomendaciones médicas, situación que es acorde a la mía: La emisión de recomendaciones médicas en salud, tratamiento, pronóstico clínico y rehabilitación son emitidas por médico especialista tratante, para el manejo integral de las patologías.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171875>

1.1 REUBICACIÓN

La situación que presento requiere una reubicación inmediata, la sentencia T 1040 de 2001 menciona que:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”

Así como mencione anteriormente, de mis recomendaciones médicas surge la obligación del empleador de reubicarme a un cargo compatible con mi condición médica.

Por lo tanto, es necesario que el empleador acate mis recomendaciones médicas

SOLICITUD

1. Se ordene por parte del Ministerio del Trabajo a **PALMERA CHIHUAHUA S.A.S** que se me reubique de forma inmediata acatando mis recomendaciones médicas, sin que se desmejore mi situación salarial.
2. Se lleven a cabo las actuaciones y procedimientos que el Ministerio del Trabajo considere pertinentes en aras de obtener el cumplimiento de los derechos fundamentales del **TRABAJO Y LA SALUD**.
3. Se impongan las sanciones pertinentes a la empresa **PALMERA CHIHUAHUA S.A.S**, con NIT: 8040168263

PRUEBAS

7. Copia recomendaciones médicas emitidas por Positiva Compañía de Seguros el 25 de octubre del 2021.
8. Fotografías del terreno al cual soy enviado a realizar mis labores diarias.
9. Copia incapacidad unidad clínica San Nicolas LTDA
10. Copia formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante emitido por POSITIVA ARL

NOTIFICACIONES

PARTE QUERELLANTE: Trino Garcia Garcia

Dirección: Barrio Pueblo Nuevo carrera 16. N 4.B. 42. Puente Sogamoso, Santander.

Tel: 3194286012

Correo electrónico: al_dayer@hotmail.com

PARTE QUERELLADA: Palmera Chihuahua S.A.S

Cordialmente,

TRINO GARCIA GARCIA

C.C. 91321645 de Puerto Wilches

Apéndice 15. Liquidación Evangelina Remolina.

Puerto Wilches, 24 de febrero de 2022

Señora:
Evangelina Leal Remolina

Teniendo en cuenta los datos suministrados por llamada, procedo a realizar la siguiente liquidación:

I. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES

1. CESANTÍAS

$$\frac{\text{Salario + auxilio de transporte} \times \text{días laborados}}{360}$$

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO + AUX TRANSPORTE	TOTAL
2021	104	908.526	\$262.463

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO + AUX TRANSPORTE	TOTAL
2022	27	1'000.000	\$75.000

De acuerdo con esto, la suma correspondiente a las cesantías es de **\$337.463** pesos.

Aunque se menciona la suma del auxilio de transporte, en este caso no aplica ya que se está viviendo en el sitio de trabajo.

2. INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS

$$\frac{\text{Cesantías} \times \text{días laborados} \times 0.12}{360}$$

AÑO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	TOTAL
2021	104	\$262.463	\$9.099

AÑO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	TOTAL
2022	27	\$75.000	\$675

De acuerdo con esto, la suma correspondiente a los intereses sobre las cesantías es de **\$9.774** pesos.

3. VACACIONES

$$\frac{\text{Salario base } \times \text{ días laborados}}{720}$$

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO BÁSICO	TOTAL
2021	104	908.526	\$131.232

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO BÁSICO	TOTAL
2022	27	1'000.000	\$37.500

De acuerdo con esto, la suma correspondiente a vacaciones es de **\$168.732** pesos.

4. PRIMA DE SERVICIOS

$$\frac{\text{Salario } + \text{ auxilio de transporte } \times \text{ días laborados}}{360}$$

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO + AUX TRANSPORTE	TOTAL
2021	104	908.526	\$262.463

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO + AUX TRANSPORTE	TOTAL
2022	27	1'000.000	\$75.000

De acuerdo con esto, la suma correspondiente a la prima de servicios es de **\$337.463** pesos.

EL NO PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEBIDOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR, PUEDE ACARREAR EL COBRO DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO (ART. 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO)

En este caso, su esposo tiene a derecho a la misma liquidación, esta se hace con el salario mínimo mensual legal vigente.

TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES	\$853.432
--	------------------

Apéndice 16. Tutela Ignacio Muñoz Mejía.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IGNACIO MUÑOZ MEJIA

ACCIONADOS: PALMERA DE PUERTO WILCHES S.A

IGNACIO MUÑOZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.129.505, domiciliado en la calle 1ª No 2-66, Puente Sogamoso, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra PALMERA DE PUERTO WILCHES S.A Y ENLACE EMPRESARIAL S.A por la grave vulneración de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** que considero vulnerados por la actuación desplegada por las mencionada empresa.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Trabajé como operario de producción en la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A.

SEGUNDO: En el mes de enero mientras estaba en la torta lugar donde se levantan bultos de 40-50 kilogramos tuve una picada en la columna que me produjo intenso dolor de inmediato.

TERCERO: Comuniqué al supervisor sobre el accidente y me manifestó que debía hablar con la ingeniera a cargo, me dirigí donde la ingeniera y ella me cambió de puesto a un lugar donde solo tenía que abrir y cerrar válvulas, aunque el dolor era intenso no se hizo ningún reporte del hecho.

CUARTO: El dolor presentó mejoras hasta que el día 4 de marzo de 2022 fui enviado a levantar bultos nuevamente, al hacerlo el dolor volvió de forma insoportable, aunque manifesté mi condición me dijeron que eso no era nada y que siguiera ahí.

QUINTO: El día 5 de marzo de 2022 asistí al médico en donde se reportó y se valoró mi asistencia por accidente de trabajo, fui incapacitado durante dos días y se me diagnosticó M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

SEXTO: El día 8 de marzo de 2022 la empresa me entrega carta de despido sin hacer ningún reporte del accidente de trabajo que sufrí.

SÉPTIMO: La labor de mi contrato de trabajo continua ya que la empresa aún mantiene funciones en las que se necesita mi labor como operario de producción.

OCTAVO: El fin de mi contrato de trabajo ha generado problemas económicos fuertes a mi y a mi familia ya que mi esposa y mis dos hijos menores de edad niño y niña dependen únicamente de mí fuerza de trabajo, por lo que sus derechos también se están viendo vulnerados por mi condición de desempleado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez esbozados los hechos que motivan la presentación de la presente acción de tutela con la intención de invocar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, es menester precisar de antemano, que el uso de la acción de tutela para el asunto en mención, si es procedente como mecanismo de protección, así como lo preceptua la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-320/16 (M.P. Alberto Rojas Rios) , esta Corporación sostuvo que:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a

las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

En la sentencia T-521/2016 la Corte Constitucional resaltó que, al margen del grado de afectación de salud, siempre que un sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en el que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por su parte, explicó que la activación de esta garantía exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado con anterioridad al despido y, a su vez, se presume la discriminación cuando el empresario, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, sostuvo que este derecho aplica frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, el estado de discapacidad o de la debilidad manifiesta del accionante (M. P. Alejandro Linares).

Lo anterior, permite colegir que invocar la protección de mis **derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital es PROCEDENTE.**

La figura de la estabilidad laboral reforzada por parte de la Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2009 enumeró una lista de derechos que le atañen al trabajador en estos casos:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

Con ocasión de lo anterior, resulta conducente invocar el derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental en relación con la dignidad humana.

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las

cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia .”

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la Constitución Política, consagren la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico².”

La situación física y médica que presento actualmente a raíz de las jornadas de trabajo en las que tuve que cargar bultos me han dejado en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual mi contrato de trabajo también fue terminado, el no estar vinculado a la empresa implica una vulneración también al mínimo vital, puesto que no cuento con más ingresos económicos o apoyos familiares para afrontar lo que económicamente esta situación me implica; mucho menos se pensó en mi estado emocional o en la necesidad de seguridad social que tengo para continuar en el tratamiento que es menester frente a mi caso.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDA: ORDENAR a **PALMERA DE PUERTO WILCHES** hacer el reintegro inmediato a un puesto de trabajo acorde con mi situación médica.

TERCERA: ORDENAR a **PALMERA DE PUERTO WILCHES**, elaborar el reporte y dejar en solido mi situación médica con origen en accidente de trabajo.

PRUEBAS

² Corte Constitucional, Sentencia T – 581 de 2011 (Magistrado Ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo)

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia Incapacidad No. 175902 de la Unidad Clinica Magdalena del día 5 de marzo de 2022.
2. Copia historia clínica Seguros de vida Suramericana.
3. Copia contrato de trabajo con ENLACE EMPRESARIAL S.A

ANEXOS

3. Los mismos señalados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Palmeras De Puerto Wilches S A
CALLE 53 #35 A 16 en la ciudad de BUCARAMANGA
Enlace Empresarial De Servicios S A
CALLE 58 30 31 BARRIO CONUCOS

El accionante:

Recibo notificación en la siguiente dirección:
Calle 1ª No 2-66, Puente Sogamoso
Número de teléfono: 350 2914013
Correo electrónico:

Respetuosamente,

IGNACIO MUÑOZ MEJIA
C.C. 1.104.129.505 de Puerto Wilches

Apéndice 17. Tutela Yorlenis Vanegas Palacios.

Señor

JUEZ MUNICIPAL PUERTO WILCHES

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: YORLENIS VANEGAS PALACIOS

Accionado: NUEVA EPS

YORLENIS VANEGAS PALACIOS, con cedula de ciudadanía número 28.312.992, domiciliada en el municipio de Puerto Wilches en la Calle7 #10-35 Barrio La Ciénaga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, actuando como representante de mi hijo **JAYDER CAMILO CASTRILLÓN VANEGAS** identificado con la tarjeta de identidad número 1.039.692.606 de Puerto Berrio por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra **NUEVA EPS**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, a partir de los siguientes:

HECHOS

Primero: El 27de enero de 2022 se le diagnostica a mi hijo **F700-Retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo** a raíz de esto, mi hijo fue remitido a terapia ocupacional.

Segundo: Se ordenaron y autorizaron 10 terapias ocupacionales que se llevaron a cabo en la ciudad de Barrancabermeja, esto ante la complejidad de la enfermedad de mi hijo y los tratamientos necesarios para su recuperación.

Tercero: Debido a que mi residencia permanente se encuentra en Puerto Wilches, me he visto obligada a trasladarme constantemente con mi hijo desde este municipio a la ciudad de Barrancabermeja, asumiendo el costo total de viáticos y hospedajes.

Cuarto: Por la enfermedad de mi hijo se le han realizado 10 sesiones de terapia como consta en la certificación entregada por parte de Deambular sas el 22 de febrero de 2022.

Quinto: En estos momentos el desarrollo correcto de la infancia de mi hijo depende de la realización de estas terapias, y como madre carezco de los recursos económicos para solventar los viajes, hospedajes y alimentación míos y de mi hijo en la ciudad de Barrancabermeja

Sexto: Soy afiliada a la Nueva EPS desde el primero de Octubre de 2021, bajo el régimen contributivo como lo es mi hijo de igual forma, sin embargo, no cuento con una estabilidad económica que ayude a solventar mis gastos de viajes para trasladarme con mi hijo a sus terapias por fuera de Puerto Wilches.

Séptimo: Terminadas las primeras 10 terapias a mi hijo le fueron ordenadas otras 12 terapias ocupacionales el día 10 de marzo de 2022, estas terapias también serán realizadas en Barrancabermeja, terapias a las que por la difícil situación económica no han sido realizadas en su totalidad.

PRETENSIONES

1. Se ampare el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital de mi hijo JAYDER CAMILO CASTRILLÓN VANEGAS vulnerado por parte de NUEVA EPS.
2. Se ordene a la empresa accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realice el pago económico correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015; Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-259 de 2019 ha reiterado la jurisprudencia acerca del cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, cuando este debe trasladarse a otro municipio a recibir el tratamiento médico, como es mi caso.

Acerca del transporte, reiteró el tribunal que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6º, literal c dispone que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información" En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas."

Ahora, para regular la necesidad del transporte intermunicipal del paciente, el Ministerio de Salud y protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el

acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”.

Además, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”

Para dar el debido cumplimiento al mandato constitucional se deben cumplir unos requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

De cumplirse tales requisitos, ha dispuesto la corte que el paciente podrá hacer el trámite a través del procedimiento de recobro.³

Requisitos que en el presente caso se cumplen, ya que las terapias fueron autorizadas previamente por la EPS, y debido a la no existencia de este tipo de terapias en Puerto Wilches he tenido que trasladarme junto a mi hijo a la ciudad de Barrancabermeja, por otra parte, no cuento con recursos económicos suficientes para costear los gastos de transporte y viáticos a otro municipio para cada terapia.

Sobre la alimentación y el alojamiento la Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. **No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.**

³ Sentencia T-491 de 2018.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, **(i)** se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; **(ii)** se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, **(iii)** puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”⁴

En este caso es necesario que mi hijo acuda conmigo a los tratamientos médicos ya que se trata de un menor de edad con una condición médica especial que afecta su normal desarrollo. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que “las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando **(i)** se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; **(ii)** requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”⁵

Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.⁶

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”.

⁴ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018

⁵ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

⁶ Sentencia T-405 de 2017.

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"⁷; (ii) "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica".⁸ Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado.⁹ Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"¹⁰.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante.¹¹ "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"¹². En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".¹³

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹⁵.

En este caso, mi hijo es menor de edad y por consiguiente un sujeto de especial protección constitucional que está viendo vulnerado su normal desarrollo al no tener acceso práctico a las terapias.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

PRUEBAS

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem

⁹ Sentencias T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-309 de 2018.

¹¹ Sentencia T-365 de 2009.

¹² Sentencia T-124 de 2016.

¹³ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁴ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiterada en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁵ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

- Copia autorización de servicios del 24 de febrero de 2022
- Copia orden del 27 de enero de 2022
- Copia certificación sesiones realizadas en DEAMBULAR SAS del 22 de febrero de 2022

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia tarjeta de identidad

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, en la Barrio la independencia manzana e número 133 Puerto Wilches

Teléfono: 322 2224291

Correo electrónico: yorlenisvanegas@hotmail.com

La entidad accionada puede ser notificada en:

Carrera 35 #52-91, Bucaramanga, Santander

Teléfono: 6595741

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Respetuosamente,

YORLENIS VANEGAS PALACIOS

C.C. 1.007.114.583

Apéndice 18. Queja Juan Carlos Ibáñez.

Puerto Wilches, 7 de abril de 2022

Señore,

COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL

Palma y trabajo

E.S.D

JUAN CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.104.131.974, en mi condición de empleado de la empresa PALMA Y TRABAJO, interpongo queja en contra de mi superior el ingeniero Manuel Julián Sandoval, quien ha venido presentando a lo largo del tiempo actitudes de acoso laboral, persecución sindical y poco profesionalismo en mi contra. Con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el 2017 estoy vinculado a la empresa Palmas y Trabajo.

SEGUNDO: Actualmente participo activamente del proceso y organización sindical, me conocen como líder sindical en la planta.

TERCERO: Por mi situación de sindicalista he tenido problemas con el ingeniero Manuel Julián Sandoval, ya que siempre ha mostrado su descontento con todos los que estamos sindicalizados, pero conmigo ha mostrado especial rabia, razón por la que lo he reportado con el sindicato ya que tiene conducta de acoso laboral y persecución laboral contra mi persona.

CUARTO: Debido al constante hostigamiento, hace un año se radicó queja al ministerio del trabajo por lo que estaba sucediendo.

QUINTO: Esta situación se ha presentado desde hace mucho tiempo ya que el ingeniero Manuel Julián Sandoval interpuso una denuncia contra mí el 20 de mayo del 2020 por supuestas amenazas, las cuales nunca existieron.

SEXTO: Desde comienzos de abril empezó a hostigar nuevamente a los sindicalistas, incluso se metió por detrás de un monte para ver que estábamos haciendo junto con otros compañeros sindicalistas, quienes son Cristian Mejía y Epiménio Gómez, los 3 somos re ubicados y tenemos restricciones médicas, en ese momento yo estaba en una pausa activa por la platina que tengo en mi tobillo. El se metió a escondidas y dijo que estaba

usando el teléfono cosa que no es cierta, fue grosero conmigo y trato mal tanto a mi como a mis compañeros, mientras que yo actué de forma respetuosa todo el tiempo.

SEPTIMO: El día de hoy fui llamado a descargos por el uso del celular y por usar whatsapp cosa que es mentira como pueden constatar los compañeros que estaban conmigo, solo estaba atendiendo mis restricciones médicas para poder continuar con mis labores de servicios generales.

OCTAVO: Llevo mucho tiempo teniendo problemas con el ingeniero Manuel Julián Sandoval y considero que su actuar es peligroso para mí ya que mantiene una constante persecución contra mi por el hecho de ser líder sindical.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Copia denuncia presentada por Manuel Julián Sandoval
2. **TESTIMONIALES:** El testimonio de Cristian Mejía y Epimenio Gómez

PETICIÓN

PRIMERO: Que se adopten las acciones correctivas necesarias para que se mejore la relación laboral con Manuel Julián Sandoval.

SEGUNDO: Que cesen los actos de acoso y persecución sindical contra mi por parte de Manuel Julián Sandoval.

NOTIFICACIONES

Teléfono: 3108703098

Correo electrónico:

Atentamente,

JUAN CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ

C.C 1.104.131.974

Apéndice 19. Tutela Oscar Alberto Acevedo.

Señor

JUEZ MUNICIPAL PUERTO WILCHES

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: OSCAR ALBERTO ACEVEDO GUDIÑO

Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

OSCAR ALBERTO ACEVEDO GUDIÑO, con cedula de ciudadanía número 5'032.558, domiciliada en el municipio de Puerto Wilches en la Calle 6 lote 529 Barrio Bella Vista, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, en nombre propio por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra **Positiva Compañía De Seguros S.A**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental a la salud, a partir de los siguientes:

HECHOS

Primero: El 7 de enero de 2022 tuve un accidente laboral mientras cumplía mi labor de polinizador, a raíz de este accidente se me diagnóstico contusión de hombro y mano, que fue reconocido de origen laboral.

Segundo: He estado en un tratamiento de recuperación ya que el dolor sentido durante este tiempo ha sido intenso.

Tercero: En el tratamiento fui remitido al especialista en ortopedia quien me diagnosticó una tendinopatía del subescapular y del supraespinoso de hombro izquierdo el día 11 de abril de 2022.

Cuarto: Es necesario hacer una corrección quirúrgica y se me dieron indicaciones médicas de trabajo de no levantar mi hombro izquierdo mientras soy operado.

Quinto: Positiva negó mi solicitud de SUTURA DEL TENDON BICIPITAL POR ENDOSCOPIA argumentando que es una patología que no se deriva del accidente de trabajo y que por tal razón debe ser realizada por la EPS.

Sexto: En ningún momento se ha realizado la calificación de la enfermedad que padezco que coincide con el hombro afectado en mi accidente, POSITIVA argumenta que el ortopedista la calificó de origen común.

Séptimo: La negativa de positiva para realizar el procedimiento quirúrgico está afectando mi condición laboral.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental a la salud.

SEGUNDA: ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros S.A realizar la calificación pertinente para determinar el origen de la enfermedad que me aqueja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo legal:

- De los derechos Fundamentales:

Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.

.

- Protección al derecho a la salud.

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 6 de la ley 100 de 1993.

Artículo 7 de la ley 100 de 1993.

Artículo 8 de la ley 100 de 1993.

En lo jurisprudencial:

Sentencia T- 199/16

Resulta de especial relevancia valorar las condiciones especiales de la persona que reclama la protección del derecho presuntamente afectado y en los casos objeto de estudio, se debe analizar la edad, la capacidad económica, el estado de salud de las accionantes y todo aquello que permita deducir que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo para obtener la salvaguardia del derecho vulnerado. (Subrayado fuera de texto).

este es uno de los casos en donde procede la acción de tutela para amparar el derecho a la salud tal como lo enunció la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007:

“A propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La no calificación de forma correcta del origen de mi enfermedad impide que me realice el procedimiento quirúrgico que necesito.

Con respecto a la calificación del origen de enfermedad la corte menciona que:

T-140 2016

“para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las

contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.”

Es necesario tener una calificación en firme que permita determinar el origen de la enfermedad.

En efecto, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone:

“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

Es claro que es necesaria que se haga una calificación real por parte de Positiva, ya que en la objeción solo mencionan que “no es productor del accidente laboral” cuando la lesión actual es en el mismo hombro afectado anteriormente.

PRUEBAS

- Copia objeción solicitud 34166024 por parte de Positiva del 13 de abril del 2022.
- Copia historia clínica del 11 de abril de 2022.
- Copia formulas médicas del periodo comprendido desde el accidente.
- Copia consulta médica del 11 de abril del 2022.
- Copia epicrisis.
- Copia formato accidente de trabajo.
- Copia orden bursectomía de hombro izquierdo.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, Calle 6 lote 529 Barrio Bella Vista Puerto Wilches.

Teléfono: 323 2102683

Correo electrónico: marlonstivenacevedorangel@gmail.com

La entidad accionada puede ser notificada en:

Centro Comercial Cacique, Tv. 93 #34-99, Bucaramanga, Santander

Teléfono: (7) 6327050

Respetuosamente,

OSCAR ALBERTO ACEVEDO GUDIÑO,

C.C. 5'032.558

Apéndice 20. Derecho de petición Carlos Daniel Ardila.

Puerto Wilches, 21 de abril de 2022

Señores

CREDIVALORES S.A

Referencia: Estado de crédito.

CARLOS DANIEL ARDILA POLO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 3815657, domiciliado en calle de las flores, Puente Sogamoso. En ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad DERECHO DE PETICIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

HECHOS:

PRIMERO: He sacado varios prestamos con Credivalores y la entidad me informó que la deuda actual es de 35.000.000\$ (treinta y cinco millones de pesos).

SEGUNDO: Me acerqué a solicitar información sobre la deuda y recibí respuestas ambiguas, ya que me dieron dos documentos distintos.

TERCERO: En el primer documento se menciona una cifra y en el otro una completamente distinta.

CUARTO: Solicité información sobre el estado general del crédito, pero no me la dieron.

QUINTO: Es necesario que yo tengo la claridad sobre lo adeudado para poder cumplir mis obligaciones a cabalidad.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se me entregue un informe del estado del crédito que tengo con Credivalores, con toda la información completa.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De igual manera, la Ley 1755 de 2015

reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

El artículo 32 de la ley 1437 de 2011 menciona que: «Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PRUEBAS

2. Detalle de pagos aplicados a la obligación entregada por Credivalores S.A
3. Información de saldo total entregado por Credivalores S.A

ANEXOS

3. Los relacionados en el acápite de pruebas.
4. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Se realizarán al abonado telefónico: 3182605651 y en la dirección calle de las flores, Puente Sogamoso. Correo electrónico: sintrainagrowilches@outlook.es

Cordialmente,



CARLOS DANIEL ARDILA POLO

C.C. 3.815.657

Apéndice 20. Derecho de petición Adán Cardozo Beleño.

Puerto Wilches, 2 de mayo de 2022

Señores

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Referencia: Notificación calificación.

ADAN CARDOZO BELEÑO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 12'581.046, domiciliado en la Calle 5 No. 9-53 Barrio 1° de Noviembre Puerto Wilches. En ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad DERECHO DE PETICIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

HECHOS:

PRIMERO: El día 5 de mayo de 2021 fue diligenciado el formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de Positiva Compañía de Seguro S.A, ya que sufrí un accidente de trabajo mientras realizaba mi labor de cosecha, accidente que derivó en intenso dolor en mi rodilla derecha.

SEGUNDO: En la clínica San Jose S.A.S se me dio la orden de asistir a especialista en ortopedia y traumatología, por la situación médica de mi rodilla.

TERCERO: Solicite a Positiva la autorización del servicio, el cual me fue negado el día 16 de marzo de 2022 argumentado la no pertinencia porque no presentaba secuelas de mi accidente de trabajo y ya estaba notificado.

CUARTO: A día de hoy no he sido notificado, desconozco donde se me hizo tal notificación, ya que no soy conocedor.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se haga la notificación y entrega de la calificación respectiva, ya que no la tengo.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

El artículo 32 de la ley 1437 de 2011 menciona que: «Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PRUEBAS

4. Copia formato de informe para accidente de trabajo del 05/05/2021
5. Formato de negación número 338756891.

ANEXOS

5. Los relacionados en el acápite de pruebas.
6. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Se realizarán al abonado telefónico: 3224044565 y en la dirección Calle 5 No. 9-53 Barrio 1° de Noviembre Puerto Wilches. Correo electrónico: oficina@sintrapalmas.com.co

Cordialmente,

A solid yellow rectangular bar used to redact the signature of the sender.

ADAN CARDOZO BELEÑO C.C. 12.581.046

Apéndice 21. Recurso Cindy Tatiana Osorio Romero

Puerto Wilches, abril 2022

Señores

PALMAS MONTERREY S.A.S

Administrador General

REF: APELACIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Cindy Tatiana Osorio Romero identificada con la cedula de ciudadanía número 1.104.128.858 actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito APELAR la sanción disciplinaria del 1 de abril de 2022 de conformidad con el capítulo XVII de la convención, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Trabajo de forma directa en la empresa PALMAS MONTERREY S.A.S desde el 16 de julio de 2016, desde entonces he cumplido a cabalidad con mis funciones de trabajo y nunca había presentado ningún tipo de proceso ni sanción disciplinaria.

SEGUNDO: En el mes de marzo estuve varios días incapacitada, tuve una intervención quirúrgica en mi boca para la extracción de una cordal, lo que generó afectaciones de salud que implicaron bajar mi rendimiento.

TERCERO: Cuando se hizo la cirugía yo le comenté a la auxiliar que no estaba rindiendo por mi situación médica, nunca tuve intención alguna de que mi rendimiento se viera afectado, incluso, estaba esforzándome el doble para cumplir.

CUARTO: Soy una trabajadora responsable y dedicada que por la intervención quirúrgica que tuve y mis incapacidades he presentado bajo rendimiento, sin embargo, he dado y seguiré dando mi mejor esfuerzo para que a medida que mi salud se recupera mi desempeño mejora.

QUINTO: Por los argumentos previamente expuestos considero desproporcionada la sanción e interpongo el presente recurso.

DE LA SANCIÓN

El día 1 de abril de 2022, la empresa PALMAS MONTERREY S.A.S. toma la decisión de declarar la existencia de la falta disciplinaria por bajo rendimiento, e imponer como sanción un llamado de atención.

PRETENSIONES

De manera respetuosa elevo las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Se me declare **SIN RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**, esto teniendo en cuenta mi buen desempeño a lo largo de estos años de trabajo y la inexistencia de intención de mi parte de bajar mi rendimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio del Trabajo (en concepto 201612030000001539, de Sep. 28/16), menciona que para evaluar el rendimiento se debe tener en cuenta, en primer lugar, la igualdad de las condiciones en las que está la persona o personas a quienes se les aplique la medida y, en segundo lugar, la implementación de instrumentos adecuados para realizar parámetros de comparación que permitan apreciar palmariamente la causal, además del proceso disciplinario correspondiente. Cosa que no se cumplió ya que me encontraba en situación de desigualdad por los problemas médicos mencionados en los hechos del presente documento.¹⁶

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: oficina@sintrapalmas.com.co

Cordialmente

Cindy Tatiana Osorio Romero

C.C 1.104.128.858

¹⁶ Mintrabajo , Concepto 201612030000001539, Sep. 28/16

Apéndice 22. Recurso Marlene Afanador Pinzón.

Puerto Wilches, abril 2022

Señores

PALMAS MONTERREY S.A.S

Administrador General

REF: APELACIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Marlene Afanador Pinzón identificada con la cedula de ciudadanía número 28.498.114 actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito APELAR la sanción disciplinaria del 1 de abril de 2022 de conformidad con el capítulo XVII de la convención, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde septiembre de 2021 empecé a presentar un dolor en mi pie, no asistí al médico porque notaba que tenía un espolón, me hacía remedios caseros, pero estos no funcionaron. En diciembre del mismo año fui al médico en donde se me ordenó una radiografía en la que se evidenció el espolón, a raíz de esto fueron enviadas terapias que hasta ahora fueron terminadas.

SEGUNDO: Desde el 17 de febrero de 2022, cargo con un dolor que se ha ido agravando en mis hombros, ese mismo día asistí con un médico en donde se me ordenó ecografía y radiografía, las cuales fueron realizadas el 30 de marzo de 2022, a día de hoy, el dolor sigue presente y se ha agravado, razón por la que he presentado incapacidades e incluso el 23 de marzo me presente con el médico laboral de la empresa.

TERCERO: Estas dos situaciones han hecho que mi trabajo se vea afectado, pero en todo momento he dado mi mayor esfuerzo para cumplir con mis funciones, la mala condición de mi pie y mi hombro han generado que incluso solicite el cambio de edad de palma, para que me pasen de palmas altas a unas palmas bajas, para poder cumplir con mi trabajo como siempre lo he hecho.

CUARTO: Mi malestar físico también ha tenido repercusiones en mi salud emocional, lo que terminó impactando en mi rendimiento como trabajadora, pero mi situación permite ver que no estaba en una condición óptima como la de los demás trabajadores para cumplir con el desempeño exigido.

QUINTO: Desde el 2016 que laboro en Palmas Monterrey S.A.S, nunca había recibido llamados de atención ni había sido llamada a descargos, esta es mi primera vez y es a raíz de una situación extraordinaria que en ningún momento ha sido intencional.

SEXTO: Soy una trabajadora responsable y dedicada que por situaciones médicas especiales ha visto consecuencias en su desempeño, sin embargo, he dado y seguiré dando mi mejor esfuerzo para que a medida que mi salud se recupera mi desempeño mejora.

SÉPTIMO: Por los argumentos previamente expuestos considero desproporcionada la sanción e interpongo el presente recurso.

DE LA SANCIÓN

El día 1 de abril de 2022, la empresa PALMAS MONTERREY S.A.S. toma la decisión de declarar la existencia de la falta disciplinaria por bajo rendimiento, e imponer como sanción un llamado de atención.

PRETENSIONES

De manera respetuosa elevo las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Se me declare **SIN RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**, esto teniendo en cuenta mi buen desempeño a lo largo de estos años de trabajo y la inexistencia de intención de mi parte de bajar mi rendimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio del Trabajo (en concepto 201612030000001539, de Sep. 28/16), menciona que para evaluar el rendimiento se debe tener en cuenta, en primer lugar, la igualdad de las condiciones en las que está la persona o personas a quienes se les aplique la medida y, en segundo lugar, la implementación de instrumentos adecuados para realizar parámetros de comparación que permitan apreciar palmariamente la causal, además del proceso disciplinario correspondiente. Cosa que no se cumplió ya que me encontraba en situación de desigualdad por los problemas médicos mencionados en los hechos del presente documento.¹⁷

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: oficina@sintrapalmas.com.co

Cordialmente

Marlene Afanador Pinzón

C.C 28.498.114

¹⁷ Mintrabajo , Concepto 201612030000001539, Sep. 28/16

